



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

0206
000205
1-05

OF. TEPJF-P-214/08

ASUNTO: Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
88/2008.

México, D. F., a 23 de julio de 2008.

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN Y
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E S**

En respuesta a la petición formulada en proveído de dieciséis de julio del año en curso, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008, promovida por el Partido Político Convergencia, notificado mediante oficio 4765, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-AG-39/2008.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.



**A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

eism

Recibí en mi domicilio particular este escrito constante de una faja útil,
a las veinte horas con once minutos del día veintitrés de julio de
dos mil ocho, así como en anexo constante de once fajas útiles, relativo
a la Acción de Inconstitucionalidad. 88/2008, la licenciado Chedi
Gabriela Soto Gallego, autorizada para recibir promociones de término
fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

[Handwritten signature]

Recibido de un enurado de Secretaría
General de Acuerdos de esta H. Corte con:
- Opinión de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
en el Expediente SUP-AG-351/2008 en CID Fojos

033734

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

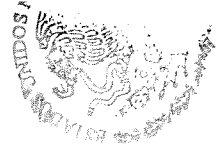
2008 JUL 24 AM 9 24

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

2008 JUL 24 AM 9 55

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONY
DE ACCIONES DE INCONS.



JURISDICCION JUDICIAL DE
LA NUEVA CORTE DE J.
SUBSECRETARIA DE
SECCION DE TRAMITE
INSTITUCIONAL
INCONSTITUC



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-AG-39/2008.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
88/2008

PROMOVIDA POR EL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL
CONVERGENCIA

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MARIANO AZUELA GÜITRON Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FEDERACIÓN
AL SENADO
DEL
ACCIÓN

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido político nacional Convergencia promovió acción de inconstitucionalidad, en la que reclama la invalidez del Decreto número 22228/LVIII/08 publicado en la Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cinco de julio del año que transcurre, cuya emisión y promulgación se atribuye, respectivamente, al Congreso del Estado de Jalisco, a los ciento veinticinco municipios que integran esa entidad federativa, al Gobernador Constitucional del Estado, al Secretario General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, específicamente, sus artículos

0203
000206 0207

12, fracción V, párrafos primero y segundo, y fracción XII, párrafos segundo y tercero; 13, tercer párrafo y fracciones II, IV y VII; 18, párrafo primero; 20, fracción II, y 35, fracción X, así como los artículos transitorios tercero y cuarto.

En atención a la solicitud que, en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Gúitron y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil ocho, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad **88/2008**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **formula la** siguiente,



O P I N I Ó N :

I. En relación con el artículo 12, fracción V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El partido político nacional Convergencia argumenta que la disposición antes citada, contraviene lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios de certeza imparcialidad, objetividad e independencia, por lo siguiente.

- a) La brevedad del período en que se ejerce el cargo de Consejero Electoral –tres años–, impide la profesionalización de esos funcionarios, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

000207 0203

0-07

SUP-AG-39/2008

b) La discrecionalidad del Congreso local al establecer el procedimiento de ratificación de los Consejeros Electorales, posibilita que el procedimiento sea manipulable por la Legislatura, de ahí que no hay certeza de que los Consejeros electorales se sujetarán a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

En opinión de esta Sala Superior, los párrafos primero y segundo, de la fracción V del artículo 12 de la Constitución local contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al inciso a), en razón de lo siguiente:

De conformidad con el análisis del artículo 116 constitucional, se tiene que ese precepto se refiere a la función de las autoridades electorales locales y a los principios en materia electoral que se deben garantizar en las leyes de los Estados, esto es, el citado numeral rige para el ámbito estatal, conforme al contenido de la disposición y de los presupuestos normativos que la integran, trazando lineamientos generales que única y exclusivamente regirán en ámbitos locales, como sucede en la fracción IV, que establece las bases que deben atender las leyes de los Estados en materia electoral.

La fracción IV del artículo 116 constitucional, contempla las garantías que los Estados deben respetar en sus leyes de materia electoral, retomando diversos principios y lineamientos generales que rigen el sistema federal, como los previstos en el artículo 41 constitucional, tocante a la organización de las elecciones y a la función de las autoridades electorales, las cuales con independencia de que se denominen Institutos o

Consejos Electorales o de cualquier otra forma, son órganos autónomos, especializados y profesionales.

En el Estado de Jalisco, ese organismo público se denomina Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el cual, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución federal y 12, fracción IV de la Constitución local, se deberá regir por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y profesionalismo.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Se debe destacar que la profesionalización de los órganos ejecutivos y técnicos del órgano administrativo electoral, está orientada a la obtención de los citados principios.

Además, la función electoral desempeñada por los funcionarios encargados de integrar la máxima autoridad administrativa en una entidad federativa, sin duda debe corresponder a un grado de profesionalización y especialidad para el efecto de encarar la responsabilidad constitucionalmente encomendada, es decir, mientras más oportunidad se tenga de ejercer un cargo por un tiempo razonable y en condiciones de libertad, distintos personajes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

la ciudadanía, incluidos especialistas y personal calificado para desempeñar el encargo que habrán de manifestar su interés en formar parte de las autoridades electorales.

A contrario sensu, si el período por el que los funcionarios electorales habrán de ser designados es breve, se torna poco factible que los funcionarios designados alcancen un grado de profesionalización que les permita desempeñar la función encomendada con eficiencia y eficacia, lo que puede provocar desconfianza en los ciudadanos y en los partidos políticos.

El artículo impugnado, en su texto vigente, establece:

Artículo 12.

...

V. El Consejero Presidente durará en su cargo tres años.

Los Consejeros electorales se renovarán de manera escalonada y durarán en su cargo tres años. Uno y otros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa consulta a la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Una vez concluido el período para el que fueron electos tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales con derecho a voz y voto, podrán participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección de los nuevos consejeros, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

De lo transcrito, se advierte que los consejeros electorales durarán en su encargo el período de tres años, esto es, tan sólo por un procedimiento electoral, ya sea para renovar la Gobernatura del Estado, a los integrantes de la Legislatura y de

los Ayuntamientos, o bien sólo los dos últimos en términos del calendario electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que no es posible que su actividad en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se realice en forma profesional y permanente, en razón de que no se ejerce a lo largo de un periodo en el que se conozca y cultive con cierto grado de especialidad.

Las características de profesionalismo y permanencia que para el mencionado Instituto Electoral establece el artículo 12, fracción IV de la Constitución local, si bien coadyuvan para lograr un adecuado desarrollo de todas las funciones que legalmente corresponden a ese órgano administrativo electoral, lo cierto es, que su cumplimiento se traduce en la observancia del principio de independencia establecido para las autoridades electorales por la Constitución Federal.

Además, la independencia de los integrantes de las instituciones electorales implica toda desvinculación respecto de cualquier órgano del Estado y de toda persona física o moral, por lo que sus actos deben obedecer sólo al mandato de las normas rectoras de su función, es decir, la sujeción al principio de legalidad electoral. La independencia significa la existencia de funcionarios que no guarden subordinación o dependencia en ningún sentido, ni mucho menos relación de jerarquía con los funcionarios de los poderes públicos, lo cual no se lograría si, como lo establece el artículo objeto de opinión, los consejeros electorales duraran en su encargo tan solo tres años, ya que, su renovación en un periodo tan corto, los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AG-39/2008

colocaría en una posición de incertidumbre respecto a la continuidad del encargo.

Esto es así, porque en la medida en que los integrantes de los órganos electorales tengan una cierta permanencia es su nombramiento, podrán desarrollar sus funciones en forma profesional y principalmente llevarán a cabo su tarea con independencia, que se consolida con una ingeniería institucional adecuada, entre cuyos elementos es importante la previsión de la renovación escalonada de los integrantes de esos órganos, a fin de que los periodos para los cuales son designados, no sean coincidentes con el plazo de duración de algunos de los poderes, ya sea Ejecutivo o Legislativo, lo cual de alguna forma garantiza que el nombramiento de sus miembros y el funcionamiento del órgano no sea vea influenciado por intereses de tipo partidista o de otra índole.

En consecuencia, esta Sala Superior opina que lo dispuesto por el artículo 12, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el sentido de que los consejeros electorales durarán en su encargo el periodo de tres años, riñe con los principios de profesionalismo, permanencia e independencia que deben regir al órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, lo que resulta violatorio del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal.

En cuanto al inciso b) esta Sala Superior considera no existe la inconstitucionalidad derivada de la discrecionalidad que argumenta el partido político nacional Convergencia en el

procedimiento para ratificar a los Consejeros Electorales.

En un inicio se debe precisar que el principio de certeza ha sido entendido, según lo expresó esa H. Suprema Corte de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad **23/2000** y **18/2001** y sus acumuladas, en el sentido de que toda actuación de las autoridades electorales será conforme a los supuestos establecidos en las normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, sin dejar margen al arbitrio y discrecionalidad de las autoridades, esto es, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación esas autoridades; en un sentido más amplio, que todos los actos de los órganos electorales sean verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar claro y transparente de los mismos.

De acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Consejeros Electorales que pretendan la ratificación se deben sujetar al procedimiento que determine el Congreso del Estado para la elección de los nuevos consejeros, en igual de condiciones que los demás aspirantes.

Ahora bien, ese procedimiento de acuerdo al primer párrafo de la fracción V, del citado numeral, será conforme a los supuestos que se establecerán en la normativa electoral que al efecto emita el Congreso local, razón por la cual, tanto los Consejeros electorales que pretendan la ratificación como los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-AG-39/2008

participantes a integrar ese órgano administrativo electoral tendrán la posibilidad de conocer previamente las reglas por las cuales deberán contener en el procedimiento de selección de Consejeros al estar establecidas en la legislación electoral estatal.

Por tanto, no existe la discrecionalidad que manifiesta el partido político promovente, ya que las bases del procedimiento de selección y ratificación de los Consejeros electorales estarán en la legislación secundaria conforme lo establece fracción III del artículo 12 de la Constitución local, por lo cual, serán del conocimiento de los interesados a conformar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. En relación con los artículos 12, fracción XII y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El partido político nacional Convergencia argumenta que las normas antes precisadas contravienen lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que estima infringe la autonomía e independencia del órgano electoral local, al ser el propio Congreso local el que debe designar o remover al Contralor Interno del Instituto Electoral Local.

En opinión de esta Sala Superior, es infundado el anterior concepto de invalidez, ya que se justifica, al tener en cuenta que la propia Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base V, prevé, para el Instituto Federal Electoral, la existencia de un contralor interno, nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.

De acuerdo a lo anterior, se estima que el propio Constituyente Permanente previó que, al interior de la autoridad administrativa electoral federal se creara un organismo revisor y fiscalizador del ejercicio y manejo de los recursos públicos adscritos a la función de organización de las elecciones federales y que su titular fuera nombrado por la Cámara de Diputados.

Como se puede advertir, contrariamente a lo argumentado por el accionante, la institución de un Contralor Interno en el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y su nombramiento por parte de una autoridad legislativa, tiene exacto correlato en lo que el poder revisor permanente de la Constitución General de la República estableció en el artículo 41 citado respecto del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia y toda vez que el accionante no expresa argumento alguno, ni esta Sala Superior lo advierte, en el sentido de que la legislación tildada de inconstitucional difiera en algún aspecto relevante jurídicamente de lo previsto en el citado artículo 41 constitucional, se concluye que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, la disposición en análisis se ajusta a los contenidos de la Carta



Magna.

III. En relación con el artículo 13, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El partido político nacional Convergencia manifiesta que la citada disposición contraviene, lo señalado en los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eliminar el beneficio consagrado a favor de los partidos políticos nacionales de participar en la contienda política local, al exigir el tres punto cinco por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para poder conservar su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y el acceso a las prerrogativas que la ley electoral concede a los partidos políticos.

Respecto del argumento aducido por el partido político accionante en cuanto a que el umbral del tres punto cinco por ciento de votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa como condición para que los partidos políticos estatales mantengan su acreditación en el Estado y, en consecuencia, las prerrogativas estatales implica una invasión de competencias exclusivas de la Federación y la violación a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución federal, esta Sala Superior considera innecesario emitir pronunciamiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, *mutatis mutandis*, sobre este tema, particularmente al resolver la acción de inconstitucionalidad **05/2004**, de las que surgieron las tesis **P./J.**

28/2004 y 29/2004, con los rubros siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. TRATÁNDOSE DE LAS ELECCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, SE ENCUENTRAN SUJETOS AL ESTATUTO DE GOBIERNO Y A LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

IV. En relación con los artículos 18, primer párrafo, y 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El partido político inconforme pretende, en esencia, la invalidez de las reformas a los mencionados artículos constitucionales, en virtud de que considera que se contraviene el principio de representación proporcional establecido en el sistema electoral mexicano, en razón de lo siguiente:

a) Reducción en el número de diputados de representación proporcional que componen el Congreso de ese Estado de veinte a diecinueve de un total de cuarenta y nueve diputados.

b) Exigencia del tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados, para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que, en su concepto, al modificar la disposición que tomaba como base la votación válida, esto es, la votación total menos la emitida por candidatos no registrados y los votos nulos, impide que los



partidos minoritarios tengan acceso a la legislatura local.

Con relación a la disminución del número de diputados electos por el principio de representación proporcional, cabe precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado al emitir opinión en la acción inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, en el sentido de que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de los principios de mayoría relativa o proporcional representación, así como el umbral mínimo de votación para acceder a la asignación de diputados por el segundo de los principios, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, ello es una cuestión que, por sí misma, no implica contravención a lo dispuesto por el artículo 116 Constitucional, pues en todo caso, los partidos políticos tienen los mismos derechos para participar en las elecciones locales y lo único que hace la legislación estatal, es adoptar las bases generales impuestas por la Carta Magna, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, privilegiando que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional queden plasmados en la legislación local de manera objetiva y racional; es decir, que resulten funcionales para garantizar el sistema de partidos, pues gozan de soberanía.

En consecuencia, la disposición normativa que implique la disminución del número de diputados a elegir por principio de representación proporcional no puede implicar, por sí misma, vulneración a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la nueva distribución entre diputados electos por el principio de mayoría relativa y aquellos electos por representación proporcional, resultante con la reforma en cuestión, esta Sala Superior considera innecesario emitir pronunciamiento, toda vez que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, como se aprecia en el criterio asentado en la tesis P./J. 74/2003 de rubro: **MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Por otra parte, el partido político accionante como concepto de invalidez, la inconstitucionalidad de la modificación de la votación tomada como base para acceder al reparto de diputados electos por el principio de representación proporcional, ya que, con la reforma en cuestión, se dejó de considerar la votación válida emitida en la elección de diputados, para tener como base la votación total emitida.

En concepto de esta Sala Superior, es innecesario emitir pronunciamiento ya que, al respecto, ese Alto Tribunal ya se pronunció mediante el criterio contenido en la tesis P./J.69/98, cuyo rubro es: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, en ese criterio se señalaron las bases generales que tienen que observar las legislaturas de las entidades federativas para cumplir con el establecimiento de este principio en lo atinente a los diputados de los congresos locales, derivadas del artículo 116 de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

000213
0214

SUP-AG-39/2008

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número P./J. 140/2005, cuyo rubro es: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.**

V. En relación con el artículo tercero transitorio del decreto número 22228/LVIII/08 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

El partido político accionante sostiene que los citados numerales contravienen lo establecido en los artículos 14, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se viola el principio de irretroactividad, en perjuicio de los actuales Consejeros electorales, ya que al ser ordenado en ese precepto, que un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, el Congreso del Estado debe proceder a integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con lo cual se interrumpiría el plazo de cinco años para el cual fueron nombrados los actuales Consejeros Electorales sin que mediara una causa justificada.

Por lo anterior, según el accionante, resulta ser un derecho adquirido que debe permanecer incólume, por tanto, los aludidos funcionarios no pueden ser separados renovados o

escalonados de su cargo antes de concluir el periodo para el que fueron nombrados.

Esta Sala Superior ha considerado que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

Las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer la prohibición de la retroactividad de la ley, cuando ésta es en perjuicio de alguna persona

Una forma de analizar la irretroactividad de una norma jurídica es a partir de la teoría de los derechos adquiridos; esta teoría sostiene que la ley en sí misma es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos, de acuerdo con una ley anterior, y que no lo es, aun cuando obre sobre el pasado, si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa de derecho. En esta tesis se debe entender que los derechos adquiridos son los que han entrado al patrimonio de la persona, que forman parte de su haber jurídico; por tanto, no se le pueden quitar. La expectativa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

0415

000214

SUP-AG-39/2008

un hecho pasado o en un estado presente de cosas, para poder gozar de un derecho, cuando éste surja a la vida jurídica.

Otra perspectiva de la retroactividad se basa en la distinción entre las situaciones jurídicas abstractas y concretas. Cuando la ley se expide, crea situaciones abstractas, que se transforman en concretas cuando se realiza determinado hecho previsto por la misma ley, en virtud del cual se concretan los derechos y obligaciones para la persona interesada; en este sentido, se puede considerar que la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones; consecuentemente, una nueva ley puede modificar situaciones jurídicas abstractas, provenientes de leyes vigentes con anterioridad, siempre y cuando no se han actualizado los supuestos normativos.

Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la resolución dictada dentro del expediente identificado con el número SUP-

RAP-6/2008

En el caso en análisis, la norma transitoria, ordena al Congreso del Estado a integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, conforme a las bases siguientes:

a) Elegirá al Consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el treinta y uno de julio de dos mil once;

SUP-AG-39/2008

- b) Elegirá a tres consejeros electorales, que concluirán su mandato el treinta y uno de julio de dos mil once, y
- c) Elegirá a tres consejeros electorales que terminarán su mandato el treinta y uno de julio de dos mil diez.

De lo anterior, se desprende que los actuales Consejeros Electorales deberán dejar de manera anticipada su encargo, a pesar de haber sido nombrados para un período de cinco años, de dos mil cinco a dos mil diez, al momento de que el Congreso del Estado realice la designación de las personas que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual, en opinión de esta Sala Superior vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar la norma transitoria, en perjuicio de los Consejeros electorales, el nombramiento de nuevos funcionarios para integrar el mencionado consejo, lo que se estarían modificando situaciones jurídicas concretas, en menoscabo de los hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la normativa constitucional local anterior, respecto de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que se afectarían de inmediato con la entrada en vigor de la nueva Constitución local.

VI. Por lo que hace al artículo cuarto transitorio del decreto número 22228/LVIII/08 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Los impetrantes aducen que el citado artículo vulnera lo establecido en los artículos 14, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

al contravenir el principio de irretroactividad, dado que ese artículo transitorio del mencionado Decreto, establece que el citado Instituto Electoral deberá elaborar, conforme a las bases que prevé la Constitución local, el cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para los meses de julio a diciembre del año que transcurre, dejando sin efectos el financiamiento que fue otorgado a los partidos políticos para el ejercicio de dos mil ocho, mediante el acuerdo número ACU-001/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Esta Sala Superior se remite, en obvio de repeticiones ociosas e inútiles a lo sostenido respecto de este concepto de invalidez, a lo expuesto en relación con el artículo tercero transitorio, respecto con la mencionada infracción a la Constitución federal, pues, se considera que los partidos políticos habían adquirido un derecho o que se produjo una situación jurídica concreta al haberseles otorgado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, el correspondiente financiamiento público para el año de dos mil ocho, dado que el acuerdo ACU-001/2008 fue emitido el treinta y uno de enero de dos mil, conforme lo establecía el artículo 13, párrafo tercero, base V, Constitución, es decir, con antelación a la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del Decreto por el que se reformaron, entre otros, el numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que esa reforma entro en vigor el seis de julio de este año.

Además, en los anexos del citado acuerdo se estableció las cantidades que a cada partido político le correspondía por

financiamiento público ordinario para el ejercicio de dos mil ocho, con lo cual, se generó un derecho o una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabado con la modificación de la normativa constitucional local vigente.

En consecuencia, esta Sala Superior opina que debe es inconstitucional el artículo cuarto transitorio del decreto número 22228/LVIII/08 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, al contravenir el principio de retroactividad al modificar el financiamiento público que habrán de recibir los partidos políticos en los meses de julio a diciembre de este año.

En virtud de lo expuesto, se concluye:

PRIMERO. Los conceptos de invalidez expresados por el partido político nacional Convergencia, que fueron sintetizados en los apartados III y IV, inciso b), no generan opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que, los artículos 12, fracciones V, párrafo segundo, y fracción XII, 18, primer párrafo y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no conculcan el texto de la Constitución General de la República.

TERCERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que, el artículo 12, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

0217
000216

SUP-AG-39/2008

Estado de Jalisco; tercero y cuarto transitorios del decreto número 22228/LVIII/08 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, no son conformes con lo dispuesto en los artículos 14 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil ocho.



MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

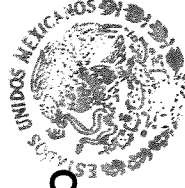
FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

0513

SIN TEXTO



OFICINA NACIONAL DE
COMUNICACIONES
Y SECRETARÍA DE
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES